AÑO 1976.—NUMERO 101 LUNES, 23 DE AGOSTO

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados ........................ | 400 pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre)...... | 125 " |
| Otras entidades y particulares (semestre)...... | 250 " |
| Otras entidades y particulares (año)........... | 500 " |

A estos precios se aumentará el 10 °/o para amortización de Empréstitos

| | |
|---|---|
| Precio del número corriente ...................... | 5 pesetas |
| Precio del número atrasado ....................... | 10 " |
| Número de más de tres años ...................... | 15 " |

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

# JEFATURA DEL ESTADO

*REAL DECRETO-LEY 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo.*

La actual situación económica y la coyuntura de empleo de ella derivada demandan, como medida urgente, la reestructuración de la prestación por desempleo de la Seguridad Social. Consciente de esta realidad, el Gobierno expresó en su declaración programática la inmediata adopción de medidas tendentes a tal fin.

Se impone, pues, la necesidad de dar nueva regulación a la prestación por desempleo, obviando con ello las dificultades e insuficiencias que la actual normativa ha evidenciado en su aplicación práctica.

A tal efecto, la reforma que acomete el presente Real Decreto-ley va dirigida, por un lado, a modificar los requisitos relativos al disfrute de la prestación y, por otro, a replantear los aspectos que se refieren a la cuantía y duración del subsidio.

Por lo que se refiere al primer punto, se modifica la regulación de la dinámica del derecho, muy fundamentalmente en lo que afecta a los supuestos de suspensión, extinción y reapertura del referido derecho al subsidio. Se suprime el concepto de ocupación marginal, considerando la prestación de trabajo como supuesto de suspensión, salvo en los casos de que ésta se extienda por un tiempo superior al del período de cotización mínimo exigido o que el cese en aquélla sea imputable al trabajador. Se persigue con ello eliminar obstáculos en la aceptación de ofertas de empleo de duración limitada, al no incidir éste en el derecho al disfrute del subsidio. Los condicionamientos para reabrir éste, por otra parte, no exigen sino volver a acreditar un nuevo período de cotización dentro del plazo correspondiente.

Por lo que respecta a la cuantía del subsidio, se ha pretendido que ésta guarde una íntima conexión con las rentas de activo. Se han variado, a tal efecto, las bases de cotización para esta contingencia, considerando como tales las correspondientes a accidente de trabajo y enfermedad profesional, de manera que la base reguladora sobre la que se calcule el subsidio esté conformada por los salarios realmente percibidos por el trabajador.

En cuanto a la duración del subsidio temporal por desempleo, se innova una segunda prórroga de seis meses, que prolonga hasta dieciocho el plazo de percepción.

Paralelamente a estas medidas, se adoptan otras que van encaminadas a penalizar las conductas de infracción o defraudatorias de la normativa referida a esta prestación. El rigor en la contemplación de los supuestos y la agravación de las conductas infractoras son las características de esta regulación, que se complementará con una celosa vigilancia e inspección en este campo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

D I S P O N G O :

Artículo primero. — La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, queda modificada de conformidad con lo que se dispone en el presente artículo:

Primero.—A partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, la base de cotización de cada trabajador para la contingencia de desempleo será de igual importe que la base correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segundo.—Uno. La base reguladora del subsidio correspondiente a las situaciones de desempleo que se produzcan a partir de la fecha que se señala en el apartado anterior se determinará aplicando la normativa vigente a las bases de cotización establecidas en dicho apartado. No obstante, en el supuesto de que haya de computarse, al expresado efecto, algún período de cotización anterior a la fecha antes indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dos. El plazo máximo de duración de las prestaciones económicas básicas, establecido en el artículo ciento setenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social, podrá ser objeto de una segunda prórroga de seis meses, si subsisten las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

Tres. Durante la prórroga que se establece en el número precedente, la cuantía del subsidio será del sesenta por ciento de la base reguladora.

Tercero.—Uno. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo quedará en suspenso durante seis meses cuando el beneficiario rechace una oferta de trabajo adecuado o se niegue, sin fundamento, a practicar las medidas de formación profesional acordadas para facilitar su empleo. Si durante el período de suspensión establecido en el párrafo anterior incurriera de nuevo el beneficiario en cualquiera de las conductas señaladas en el mismo, se extinguirá su derecho a las citadas prestaciones.

Dos. Se considerará trabajo adecuado todo aquel que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado y se desarrolle en el lugar del domicilio o residencia habitual de éste, salvo cuando pueda seguir conviviendo con su familia o tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo.

Cuarto.—Uno. La ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social dará lugar a la suspensión del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, cuando la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses y el cese en el mismo se produzca por una causa que no sea imputable al trabajador, y extinguirá el referido derecho cuando no concurra alguna de estas dos últimas circunstancias.

Dos. Se incluye entre las causas de extinción del derecho a las prestaciones básicas por desempleo el cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación, siempre que aquél tenga acreditado el período mínimo de cotización requerido al efecto.

Quinto.—Extinguido, por cualquier causa, el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante el período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en función de sus recursos disponibles, podrá complementar la cuantía del subsidio por desempleo, mediante la concesión de las correspondientes ayudas excepcionales en razón de las circunstancias personales que concurran en los desempleados.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para adaptar el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, así como para modificar, a efectos de los planes sucesivos, las ayudas que se mencionan en el número anterior, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y las condiciones de empleo.

Artículo tercero.—El Servicio de Empleo y Acción Formativa, en virtud de su naturaleza orgánica de Servicio Común de la Seguridad Social, colaborará en la gestión de las prestaciones por desempleo, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto.—Uno. El empresario que dé ocupación como trabajador a un beneficiario de las prestaciones básicas por desempleo o de ayudas asistenciales concedidas en razón de dicha contingencia, sin haberlo inscrito en el libro de matrícula o sin haber solicitado su álta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, con arreglo a la normativa aplicable, incurrirá en la infracción grave prevista en el artículo cuatro punto uno punto dos punto a) del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y sancionada con multa de cinco mil una a cien mil pesetas, de acuerdo con el artículo seis punto dos del citado Reglamento.

La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas señaladas en el párrafo anterior.

En caso de que un empresario emplee a más de un trabajador en las indicadas condiciones, se entenderá que incurre en una infracción por cada uno de dichos trabajadores.

Dos. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones a que se refiere el número anterior, cuando éstos hubieran empleado a los beneficiarios que en el mismo se señalan en centros de trabajo de la Empresa principal.

Tres. La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude por parte del beneficiario dará lugar a la pérdida del derecho a las mismas, sin perjuicio de la obligación de reintegrarlas conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social.

Los empresarios que se encuentren comprendidos en los supuestos señalados en los números uno y dos del presente artículo responderán solidariamente en todo caso del referido reintegro.

## DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Los tipos de cotización correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, así como a aquellos Regímenes Especiales que se remiten al General en esta materia, serán los que a continuación se indican:

a) Para la contingencia de desempleo, durante el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el tipo de cotización será del dos coma setenta por ciento, del que dos coma treinta y cinco estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco a cargo del trabajador.

b) Para las restantes contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, los tipos de cotización durante los períodos que se señalan, de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, serán:

Primero.—Período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma sesenta y seis por ciento, del que el treinta y cinco coma cuarenta y uno estará a cargo del empresario y el seis coma veinticinco a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete por ciento, del que el veintidós coma noventa y cinco estará a cargo del empresario y el cuatro coma cero cinco a cargo del trabajador.

Segundo.—Período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma cuarenta y siete por ciento, del que el treinta y cinco coma veinticinco estará a cargo del empresario y el seis coma veintidós a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete coma noventa y tres por ciento, del que el veintitrés coma setenta y cuatro estará a cargo del empresario y el cuatro coma diecinueve a cargo del trabajador.

Dos. Las primas de la primera tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional

con exclusión de los epígrafes aplicables al Régimen Especial Agrario, aprobadas por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de septiembre, se reducirán en un diez por ciento, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

DISPOSICION FINAL

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará un texto refundido de los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social que resulten modificados por lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo, en todo cuanto resulte más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en el apartado tercero del artículo primero.

Dado en Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del E. número 195, de 14 de agosto de 1976.)

---

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se modifica el artículo 19 del vigente Reglamento del Servicio y del Personal del Correo Rural.*

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural fue aprobada por Orden de 13 de agosto de 1957, estableciéndose en su artículo 19 los requisitos que han de reunir los participantes en los concursos-examen para la provisión de vacantes del Correo Rural, algunos de los cuales se estima necesario modificar, al objeto de acomodarlos a las circunstancias actuales y normas imperantes en esta materia.

En virtud de lo expuesto, el artículo 19 del vigente Reglamento del Servicio y del Personal del Correo Rural quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 19. A los concursos-exámenes para cubrir plazas rurales podrán acudir todos los españoles en quienes concurran las siguientes circunstancias:

a) Tener dieciocho años y menos de cincuenta y cinco en la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes. El personal en propiedad que hubiera cesado por supresión de plaza o que encontrándose en activo deseara concursar a plaza de distinta clase a la que venía ocupando, quedará exento del límite de edad. Este mismo beneficio de límite de edad lo tendrá también el concursante que sirva con carácter interino la plaza anunciada, siempre que al ser designado interinamente no lo hubiera rebasado.

b) Demostrar buena conducta y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, así como superar el reconocimiento médico que acredite la aptitud física necesaria para el desempeño del puesto.

c) Tener su residencia en la localidad donde radique la Agencia o Cartería rural o, si se tratará de Cartero de enlace, en el punto que se señale en el concurso. Cuando no concurra esta circunstancia en ninguno de los solicitantes se podrá prescindir del requisito de residencia, pero el que resulte nombrado habrá de instalarse y residir en el lugar o núcleo de población requerido.

d) Justificar que dispone de local apropiado para la instalación de la Agencia o Cartería, y comprometerse a facilitar el mobiliario que sea preciso para la adecuada instalación de la oficina y prestación del servicio, obligándose a su conservación y entretenimiento. Los que concursen a plazas de Carteros de enlace en vehículos motorizados, bicicleta o caballo demostrarán, igualmente, estar en posesión del medio de locomoción que corresponda (u otro superior cuando se trate de vehículos a motor y sin derecho a otra percepción que la que corresponda al vehículo señalado en la Orden de creación del servicio), o se comprometerán a su inmediata adquisición, caso de ser nombrado. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá ocuparse la plaza, debiendo exhibir los motorizados el correspondiente permiso de conducción.

Los Agentes Postales y Carteros rurales aprobados no podrán ser nombrados en propiedad sin que previamente la Administración compruebe las condiciones del local y la instalación de la oficina, y los Carteros de enlace motorizados sin que demuestren el perfecto estado del vehículo a utilizar, así como estar al corriente en el pago del seguro total del mismo y en posesión del permiso de conducción."

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. señor Director general de Correos y Telecomunicación.

(Del B. O. del E. número 186, de 4 de agosto de 1976.)

---

# MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse por los detallistas en la venta de huevos y carne de pollo.*

Publicado el Decreto 1034/1976, de 2 de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1976-77, se hace preciso, en cumplimiento de los artículos 22 y 40 de dicho Decreto, determinar cuáles deben ser los márgenes comerciales máximos que los detallistas deberán aplicar en la venta de huevos y carne de pollo, y que, dadas las actuales circunstancias, se considera deben ser los mismos que han venido rigiendo hasta ahora.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas para los huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será del 12 por 100. Este porcentaje se incrementará en un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado.

Los porcentajes anteriores se calcularán sobre los precios de adquisición en el mercado central, centros de distribución, cooperación o mayoristas, incrementados en 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados será

el de 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad.

Estos porcentajes se calcularán sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a exponerlos en perfectas condiciones de consumo.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, los márgenes serán libres.

3.º En el supuesto de que el precio resultante por aplicación de los anteriores márgenes no coincida con unidad de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima por exceso o por defecto.

4.º Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 30 de junio de 1976.—El Director general de Comercio Interior, Félix Pareja Muñoz.

(Del B. O. del E. número 191, de 10 de agosto de 1976.)

---

2270

## Delegación de Industria de Segovia

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de cuatro centros de transformación tipo intemperie, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: F. Cantespino, S. A., con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, 47.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Finca "Cantespino", en término municipal de Fresno de Cantespino.

Finalidad de la instalación: Electrificar la finca "Cantespino".

Características de la instalación: Cuatro centros de transformación de tipo intemperie sobre columna metálica de 100 kVA. de potencia cada uno, relación 15.000/380-220 voltios, con una acometida a 15 kV. formada por un vano de 25 metros para cada uno.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.068.588 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 4 de agosto de 1976.—El Delegado provincial accidental, Vicente Alvarez Moraleda.

---

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

---

2337

## Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que por don Eutiquiano Moreno Garcimartín se ha solicitado licencia para construir nave para cebo y refugio de ganado y henil al sitio titulado Cerca de las Portonas, antes de llegar al casco de población.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Palazuelos de Eresma, 17 de agosto de 1976.—El Alcalde, A. Tapias.

2339

### NAVAS DE ORO

Instruido expediente de suplemento de crédito, po medio del superávit del ejercicio anterior, para atender a pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en l Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Navas de Oro, a 18 de agosto de 1976.—El Alcalde José Antonio Sacristán Vera.

---

234

### ESCALONA DEL PRADO

Instruido expediente de habilitación de crédito, po medio del superávit del ejercicio anterior, para atende al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, s hace público que se halla expuesto dicho expediente, e la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Escalona del Prado, a 17 de agosto de 1976.—El Alcalde.

---

234

### BARBOLLA

Instruido expediente de suplemento de crédito, po medio del superávit del ejercicio anterior, para atender a pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, s hace público que se halla expuesto dicho expediente, e la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Barbolla, a 22 de julio de 1976.—El Alcalde, Tomá Sanz Alonso.

---

233

## Diputación Provincial de Segovia

### SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTAD

### ZONA DE SANTA MARIA DE NIEVA

Don Emilio - Jesús García Silva, Recaudador de Tributo del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que s instruye por débitos a la Hacienda Pública en término d Villacastín, se halla comprendido el contribuyente que s guidamente se cita, al que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante ser de paradero desconocido se le requiere por el presente edicto, que se publicará en el B. O. de la provincia, e la Casa Consistorial de Villacastín y en el tablón de anuncios oficiales de esta Recaudación, para que llegue a conocimiento del interesado.

*Número, nombre del deudor y débitos*

76-4736 Don Santiago Castelo Cortés.—Impuesto sobre la renta.: 307.451 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 99.7 del vigente Reglamento General de Recaudación, se requiere al deudor para que comparezca en el expediente ejecutivo señale domicilio o nombre representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, pues de no hacerlo en plazo indicado se proseguirá el expediente en rebeldía, s más notificaciones.

Santa María de Nieva, 8 de agosto de 1976.—El Recaudador, Emilio-Jesús García Silva.

---

*Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,*